



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-006/2013
Y SUS
ACUMULADOS
TEH-JDC-007/2013 y
TEH-JDC-008/2013.

ACTORES: CELESTINO
ÁBREGO
ESCALANTE E IVAN
MERA CURIEL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL
ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN
HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 18 dieciocho días del mes de junio del año 2013 dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEH-JDC-006/2013 y sus acumulados TEH-JDC-007/2013 y TEH-JDC-008/2013; interpuestos por **CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE E IVAN MERA CURIEL**, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados locales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para impugnar los acuerdos: **ACU-CNE/04/261/2013** de la Comisión Nacional Electoral del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado partido político en el Estado de

Hidalgo, así como la correspondiente **fe de erratas y la cédula de notificación** del citado acuerdo; el acuerdo **ACU-CNE/04/272/2013** de 23 veintitrés de abril de dos mil trece, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, la asignación de candidatos de este partido político a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo y el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo mediante el cual aprueba el dictamen relativo a la solicitud de registro de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; y,

RESULTANDO:

1.- Inicio del proceso electoral. El 15 quince de enero de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, a fin de renovar a los integrantes del Congreso Local.

2.- Convocatoria. El 08 de marzo de 2013, la Comisión Nacional Electoral, publicó en su página electrónica el acuerdo **ACU-CNE/03/165/2013**, de la citada Comisión, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria a la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para la elección ordinaria constitucional del día 07 de julio de 2013, en el Estado de Hidalgo, mismo que fue notificado a través de los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, en la fecha supra indicada.

3.- Procedencia de las solicitudes de registro. El 01 primero de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU/CNE/04/227/2013, donde se resuelve la procedencia de las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, del cual la parte hoy actora obtuvo el registro como candidatos propietario y suplente respectivamente, acuerdo que fue notificado el primero de abril, en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Sustitución de precandidatos. El 17 diecisiete de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/261/2013, donde se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa (sic) del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, en donde se acordó en primer lugar que era procedente la renuncia del C. ROBERTO ESCAMILLA LEYVA al cargo de precandidato propietario a Diputado Local por la vía de representación proporcional, asimismo se declaró procedente la sustitución solicitada por el citado ciudadano respecto del propietario de la fórmula de precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación proporcional del estado de Hidalgo, quedando integrada la fórmula como a continuación se describe:

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVULCION (SIC) DEMOCRATICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO		
SALE		ENTRA
CARGO	NOMBRE	NOMBRE
PROPIETARIO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	LUCIANO CORNEJO BARRERA
SUPLENTE	JAVIER VARGAS ROQUE	JAVIER VARGAS ROQUE

5.- Fe de erratas. El 19 de abril del presente año, la Comisión Nacional Electoral emitió fe de erratas del precitado acuerdo ACU-CNE/04/261/2013, a efecto de aclarar que:

“7. Esta instancia electoral por un error involuntario omitió la solicitud de sustitución del aspirante a suplente de la fórmula, la cual fue presentada en tiempo y forma ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, por el C. Roberto Escamilla Leyva representante debidamente acreditado ante este órgano intrapartidario, donde se exhibe y entrega la renuncia del C. JAVIER VARGAS ROQUE, como suplente, solicitando sea sustituido por el C. GABINO BRANDI FERMIN.

8. Que al realizar una revisión exhaustiva de las documentales presentadas esta instancia electoral por un “lapsus calami”, se citó un título distinto a la voluntad del representante en lo que se refiere al acuerdo emitido por esta instancia electoral.”

Razón por la cual la citada Comisión emitió la referida fe de erratas, a fin de que subsanar la sustitución realizada con antelación y la corrección en el título del acuerdo multicitado para quedar de la siguiente manera:

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVULCION (sic) DEMOCRATICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO		
SALE		ENTRA
CARGO	NOMBRE	NOMBRE
PROPIETARIO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	LUCIANO CORNEJO BARRERA
SUPLENTE	JAVIER VARGAS ROQUE	GABINO BRANDI FERMIN

*“ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO”.*

Dicho acuerdo fue notificado por estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el día diecisiete de abril de dos mil trece.

6.- Sesión de Consejo Estatal. El 20 veinte de abril de dos mil trece con carácter electivo se verificó la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, donde se eligieron a los candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de ese partido político, para participar en el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse en Hidalgo, el cual arrojó los siguientes resultados, en relación al principio de representación proporcional:

Fórmula	Votación obtenida
Propietario: Abrego Escalante Celestino Suplente: Mera Curiel Iván	39
Propietario: Barragán Tolentino Elena Suplente: Velasco Martínez Marciana	12
Propietario: Cornejo Barrera Luciano. Suplente: Gabino Brandi Fermín	55
Propietario: Cuellar Cano Imelda Suplente: Bernal Cruz Norma	43
Propietario: Mera Olguín Armando Suplente: Martínez Nicio Mauro	3
Propietario: Ramos Moguel Marco Antonio Suplente: Rivera Pabello Moguel	1

7.- Queja electoral y recurso de inconformidad.

El 21 de abril del año en que se actúa, Celestino Abrego Escalante, presentó ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática sendos recursos de queja electoral y recurso de inconformidad ante la instancia intrapartidista a fin de impugnar el acuerdo ACU-CNE/04/261/2013 donde se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa (sic) del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

8.- Asignación de candidatos. El día 23 veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, mediante el cual se determinó la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido en el Estado de Hidalgo, dicho acuerdo se notificó por estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el día veintitrés de abril de dos mil trece.

9.- Recurso de inconformidad INC/HGO/223/2013. En fecha 27 veintisiete de abril de dos mil trece, Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel interpusieron recurso de inconformidad intrapartidista identificado bajo los datos INC/HGO/223/2013, en contra del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se determinó la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido en el Estado de Hidalgo, el cual fue notificado por estrados de la Comisión Nacional Electoral

del Partido de la Revolución Democrática el día veintitrés de abril de dos mil trece.

10.- Acuerdo de requerimiento en la instancia intrapartidista. El dos de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido el recurso de inconformidad promovido por Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel y formuló requerimiento a la Comisión Nacional Electoral de ese partido para que realizara el tramite del medio de defensa intrapartidista.

11.- Recurso de Inconformidad INC/HGO/224/2013. El veintisiete de abril del año en curso, Celestino Abrego Escalante presentó ante el órgano partidario recurso de inconformidad identificado bajo los datos INC/HGO/224/2013 a fin de impugnar el acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, de la multicitada Comisión Electoral, por el cual realizo diversos actos, entre ellos la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido en el Estado de Hidalgo.

12.- Ampliación de la demanda del Recurso de Inconformidad INC/HGO/223/2013. El día 01 uno de mayo de dos mil trece, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel presentaron escrito ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual ampliaron la demanda interpuesta en contra del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, para efectos de impugnar la inelegibilidad del candidato suplente de la primera fórmula el C. Fermín Gabino Brandi.

13.- Recurso de queja QUE/HGO/232/2013. El día 01 uno de mayo del año actual, Celestino Ábrego Escalante presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la fe de erratas del acuerdo ACU-CNE/04/261/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral, relativa a la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Hidalgo, así como la cédula de notificación respectiva del citado acuerdo.

14.- Escritos de Desistimiento. El 02 dos de mayo de dos mil trece, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel presentaron escritos de desistimiento del recurso de inconformidad así como de las quejas promovidas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

15.- Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. En la misma fecha el incoante presentó ante la multicitada Comisión Nacional de Garantías, vía “per saltum”, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del órgano partidista responsable los acuerdos identificados con las claves ACU-CNE/04/261/2013 de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y el ACU-CNE/04/272/2013, de veintitrés de abril de dos mil trece, ambos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

16.- Integración del expediente número ST-JDC-69/2013. El seis de mayo de este año el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ordenó la integración del expediente identificado con el número **ST-JDC-69/2013** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para los efectos legales procedentes, cumplimentándose el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional mediante número de oficio TEPJF-SGA-400/13.

17.- Radicación del expediente ST-JDC-69/2013 y requerimiento. El siete de mayo del 2013 dos mil trece la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente **ST-JDC-69/2013** y formuló requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que realizara el trámite de ley, así como a la Comisión Nacional de Garantías de ese partido para que informara el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad promovido por la parte actora en la instancia intrapartidista, mismo que se cumplimentó por parte de la citada Comisión el día 8 ocho siguiente.

18.- Escritos de solicitud de requerimiento. En la misma fecha Celestino Abrego Escalante, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, diversos escritos a los que denominó “Intervención Urgente”, para solicitar que por parte de la Sala Regional se requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la remisión de las constancias de trámite y la de los escritos relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano presentados ante el órgano partidario responsable, aduciendo que ante la pasividad de dicho órgano, no se tenía la certeza de hubiera cumplido las obligaciones que le imponen los artículos 17 y

18 de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral.

19.- Cuaderno de antecedentes y requerimiento.

En virtud de las promociones señaladas en el numeral que antecede, el 07 siete de mayo del año en curso el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, acordó integrar los cuadernos de antecedentes números **28/2013 y 29/2013**; al tiempo que requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de los proveídos respectivos, remitiera los informes circunstanciados, las actuaciones de trámite de los juicios ciudadanos, las demandas originales, los escritos de terceros interesados si los hubiere, y demás documentación respectiva, el mismo fue notificado al órgano Partidario responsable en la misma fecha.

20.- Segundo requerimiento. Una vez fenecido el plazo concedido para el cumplimiento de los proveídos citados en el numeral anterior, y ante la omisión de la responsable para cumplir con lo ordenado el ocho de mayo siguiente el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó requerir de nueva cuenta bajo apercibimiento al citado órgano partidista responsable, el envío de las constancias que le fueron requeridas en el proveído referido en el numeral que antecede.

Mismo que se tuvo por cumplimentado en fecha 10 diez de mayo de dos mil trece en virtud de que la citada Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Sala Regional Toluca, el original de los escritos de

demanda, así como diversa documentación relacionada con los juicios ciudadanos.

21.- Reencauzamiento por Acuerdo de Sala del expediente ST-JDC-69/2013. El nueve de mayo de dos mil trece el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción Plurinominal, dictó el Acuerdo de Sala, por medio del cual declara improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel. Asimismo en dicho acuerdo se ordena el REENCAUZAMIENTO del juicio ciudadano intentado por los actores, a este H. Tribunal Electoral, para que conozca y resuelva el medio de impugnación promovido, a fin de que este Órgano jurisdiccional en plenitud de atribuciones, determine el cauce que en derecho proceda.

22.- Recepción del Juicio Ciudadano ST-JDC-69/2013. En la misma fecha, siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió oficio de notificación identificado con el número ST-SGA-OA-314/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, emitido por la oficina de actuarios de la Sala Regional Toluca, el cual contiene copia certificada del acuerdo de reencauzamiento del expediente ST-JDC-69/2013, así como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y diversa documentación descrita en el sello de acuse de Oficialía de partes de este Tribunal.

23.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-73/2013 y ST-JDC-74/2013. El 10 diez de mayo de 2013 dos mil trece el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó integrar los expedientes ST-JDC-73/2013 y ST-JDC-74/2013 turnándolos a la ponencia de la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

24.- Reencauzamiento por Acuerdo de Sala de los expedientes ST-JDC-73/2013 y ST-JDC-74/2013 El quince de mayo de dos mil trece el Pleno de la Sala Regional Toluca, dictó el Acuerdo de Sala, por medio del cual declara improcedente los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuestos por el ciudadano Celestino Ábrego Escalante. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos intentados por el actor, a este H. Tribunal Electoral, para que sea éste quien conozca y resuelva los medios de impugnación promovidos.

25.- Recepción de los Juicios Ciudadanos ST-JDC-73/2013 y ST-JDC-74/2013. En la misma fecha, siendo las dieciocho con horas treinta y seis minutos, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recepcionó oficio de notificación identificado con el número ST-SGA-OA-320/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, emitido por la oficina de actuarios de la Sala Regional Toluca, el cual contiene copia certificada del acuerdo de reencauzamiento de los expedientes ST-JDC-73/2013 y ST-JDC-74/2013, así como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y diversa documentación descrita en el sello de acuse de Oficialía de partes de este Tribunal.

26.- Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en fecha dieciocho de mayo de dos mil trece se recepcionó en la oficialía de partes de este tribunal diverso Juicio para la Protección de los derechos Político electorales del Ciudadano, promovido por Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel impugnando el acuerdo de fecha 14 de mayo de dos mil trece emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual aprueba el dictamen relativo a la solicitud de registro de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

27.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece se registró el Juicio en el libro de registro y control que lleva la secretaría general, se radicó y formo expediente por duplicado bajo el expediente **TEH-JDC-006/2013**, ordenándose en el mismo auto, la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo los números **TEH-JDC-007/2013 y TEH-JDC-008/2013** al mas antiguo **TEH-JDC-006/2013**, además tomando en consideración que de los autos del presente juicio se desprende que la Sala Regional Toluca dictó acuerdo de fecha 9 nueve de mayo del año en curso, en cuyo resolutivo cuarto, se establece: **“CUARTO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, las constancias relacionadas con la publicitación de la demanda y el trámite de ley del presente Juicio, que se le requirió realizar mediante proveído de siete de mayo de dos mil trece, dictado en el expediente al rubro indicado.”** Este Tribunal requirió a la Comisión

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en el **plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificado el presente proveído, remita la documentación antes citada, haciéndole saber que en caso de que no cumpla dicho requerimiento se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, asimismo se requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación si ha dictado acuerdo relativo a los escritos de desistimiento signados por CELESTINO ABREGO ESCALANTE e IVÁN MERA CURIEL dentro del recurso de inconformidad identificado como INC/HGO/223/2013, y de los recursos de queja, interpuestos en contra del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013 y en contra del acuerdo de Fe de Erratas al ACU-CNE/04/261/2013. Y por lo que hace a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se le requiere para que informe del trámite que le dio a los escritos de desistimiento signados por CELESTINO ABREGO ESCALANTE, dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo ACU-CNE/04/227/2013, y de los recursos de queja, interpuestos en contra del acuerdo ACU-CNE/04/261/2013 y de la queja de fecha 21 de abril de 2013 en contra del acuerdo por el cual se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo.

28.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de los corrientes se dio cuenta de tres oficios suscritos por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de

la Revolución Democrática de fecha 23 de mayo del 2013 dando cumplimiento parcial al requerimiento que le fuera realizado ello debido a que se refieren a documentos distintos a la documentación que se le requirió remitiera por la Sala Regional Toluca dentro del expediente **ST-JDC-69/2013**, en consecuencia se le aplica la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN**. En consecuencia se requirió de nueva cuenta a la citada autoridad para que en el plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación remita la documentación solicitada haciéndole saber que en caso de no dar cumplimiento exacto a este nuevo requerimiento se le aplicara la medida de apremio consistente en Multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en la entidad, prevista por el artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se tiene por recibió oficio suscrito por **ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO**, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 22 de mayo de 2013, con las manifestaciones a que hace referencia en su oficio.

29.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de la presente anualidad se tuvieron por recibidos los escritos de Terceros Interesados suscritos por **FERMÍN GABINO BRANDI** y **LUCIANO CORNEJO BARRERA** dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TEH-JDC-008/2013, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional ha realizado requerimientos a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de autoridad responsable, para que remita documentación indispensable para la substanciación y resolución del presente medio de impugnación, sin que a la fecha haya dado cabal

cumplimiento; a efecto de que los promoventes tengan un acceso efectivo a la justicia, en aras de no dilatar en perjuicio de sus derechos fundamentales el desarrollo del procedimiento en que se actúa, y tomando en consideración que los ciudadanos **LUCIANO CORNEJO BARRERA** y **FERMÍN GABINO BRANDI**, tienen interés jurídico respecto de los actos impugnados dentro del presente juicio y sus acumulados en su calidad de Terceros Interesados, para mejor proveer en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les requirió para que informen a este Tribunal, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir su notificación, si comparecieron como Terceros Interesados dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente ST-JDC-69/2013, promovido por CELESTINO ABREGO ESCALANTE e IVÁN MERA CURIEL. Y en caso afirmativo exhiban ante este Tribunal el **acuse de recibo en original** de los respectivos escritos de tercero interesado y **medios de prueba** ofrecidos en los mismos, con los cuales comparecieron dentro del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano supracitado, a efecto de estar en posibilidades de substanciar y resolver el presente Juicio.

30.- Mediante acuerdo de fecha 06 del año en que se actúa se tuvo por recibido oficio de fecha 28 de mayo de 2013 suscrito por integrantes de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento realizado por este Tribunal a la Comisión Nacional por medio del oficio TEPJEH-P-476/2013, razón por la cual se ordenó requerir de nueva cuenta a la Comisión Nacional Electoral para que en el plazo

de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remita la documentación consistente en cédula de notificación publicada en los estrados de ese órgano electoral por un plazo de cuarenta y ocho horas, escritos de tercero interesado en caso de existir con sus respectivos anexos e informe justificado correspondiente, dentro del procedimiento que instauró en su calidad de autoridad responsable, en virtud de la interposición del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente ST-JDC-69/2013, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento dentro del plazo fijado, se le aplicará la **medida de apremio** consistente en multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en la entidad, en términos del artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31.-Mediante acuerdo de misma fecha, se requirió a la Coordinadora de ingresos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Partido de la Revolución Democrática, para que expida y remita copia certificada o duplicado de la “Constancia de no adeudo” con número CI/32825/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, en la cual se informa que “GABINO BRANDI FERMÍN en cumplimiento con lo dispuesto en los artículo 193, 197, 198, 199 y 200 del estatuto vigente de este Instituto Político, ha efectuado el pago correspondiente a sus cuotas ordinarias y extraordinarias, encontrándose al corriente con la obligación establecida a la fecha de emisión, ello dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se le

aplicará una de las medidas de apremio previstas por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

32.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2013 dos mil trece se tuvieron por recibidas las promociones signadas por LUCIANO CORNEJO BARRERA y FERMÍN GABINO BRANDI con documentos anexos, dando cumplimiento oportuno al requerimiento realizado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año en curso.

33.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, se ordenó someter al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, la regularización del procedimiento para efectos de la ratificación en todas y cada una de sus partes de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la ponencia a cargo de la substanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se actúa, mediante sendos proveídos de fechas 06 de junio del año 2013, consistentes en los requerimientos realizados a los terceros interesados LUCIANO CORNEJO BARRERA y FERMÍN GABINO BRANDI, así como a la Titular de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, incluida la validez de sus respectivas notificaciones, en términos del proemio del presente acuerdo.

34.- Mediante acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Tribunal ratificó en todas y cada una de sus partes la validez de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la ponencia a cargo del Magistrado instructor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, y como consecuencia se tuvo por regularizado el procedimiento dentro del Juicio en comento.

35.- Con fecha 14 de Junio 2013 Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción, dentro del expediente identificado como ST-JDC-83/2013, resolvió en su punto tercero: se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, una vez que fue notificada la ejecutoria, que se resuelva en el plazo de tres días naturales la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-006/2013 y acumulados, y notificar a la Sala regional de la resolución que se dicte en el plazo concedido.

36.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año en que se actúa, a fin de garantizar que los promoventes tengan un efectivo acceso a la justicia, se acuerda admitir a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEH-JDC-006/2013 y sus acumulados TEH-JDC-007/2013 y TEH-JDC-008/2013; Se abre Instrucción del presente juicio; se tiene por ofrecido y admitidos diversos medios de prueba por CELESTINO ABREGO ESCALANTE, no se admite el desahogo de las pruebas consistentes en la Inspección Judicial de diversos sitios Web, ni de las periciales ofrecidas, dentro del mismo acuerdo se tiene por presentados a e tiempo y forma a LUCIANO CORNEJO BARRERA Y FERMIN GABINO BRANDI, compareciendo en calidad de terceros interesados dentro del presente juicio, así como los medios probatorios por los antes mencionados, y por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de los mismos el ubicado en Primera cerrada de Narciso Mendoza número 103, planta baja, colonia Morelos, C.P. 42040 de esta ciudad.

37.- Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvieron por recibidas y agregadas dos promociones signadas por CELESTINO ABREGO ESCALANTE, en la primera de ellas exhibe oficio número LXII/DGAJ/ SAJ/088/2013 suscrito por LIC. MARIO GARZON JUAREZ, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual remite copias certificada del diario de debates de 1 de Febrero 2011, por lo que hace a la segunda promoción solicita expedición de copias certificadas de los anexos y documentos que forman parte de los medios probatorios ofrecido y aportados en el expediente TEH.JCD-006-2013, anexando copia simple de la credencial de elector del promovente.

38.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2013 dos mil trece, se da cuenta de promoción signada por PENELOPE CAMPOS GONZALEZ, ABRAHM GUILLERMO FLORES MENDOZA e IGNACIÒ OLVERA CABALLERO, en su calidad de integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de junio 2013, en cual se realizan diversas manifestaciones que se refieren a actos o documentos distintos de los requeridos por esta autoridad, con lo cual dan cumplimiento s lo ordenado mediante proveído de fecha 06 de Junio del año 2013. Asimismo se tiene por recibido y agregado el oficio número SAFyPI/DJ/056/13 signado por el LIC. SALVADOR GONZALEZ GARCIA, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

39.- En misma fecha, se recibe por promoción signada por CELESTINO ABREGO ESCALANTE en la que expresa diversas manifestaciones relativas a la solicitud del informe

que se sirva rendir el Director General de la Unidad de Fiscalización y el Secretario General del Instituto Federal Electoral, por lo que se acordó no acordar de conformidad la solicitud del promovente respecto de decretar diligencias para mejor proveer a fin de requerir judicialmente la información que solicitó al Instituto Federal Electoral en virtud de que: el desahogo de las mismas , en caso extraordinarios, es facultad potestativa o discrecional este Órgano Jurisdiccional.

40.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha 16 diesciséis de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, el cual fue notificado con fecha 17 del mismo mes y año diecisiete, por lo que se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 9, segundo párrafo, 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. Tal requisito se cumple, ya que el presente juicio es promovido por los ciudadanos Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, por propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados locales propietario y

suplente por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

En efecto la legitimación de los ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio conforme al cual los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son los siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 002/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- *Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del

artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80”

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.”

En el caso específico, respecto al primer elemento, éste se cumple, ya que debe decirse que la autoridad responsable no niega la calidad de ciudadanos de Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, ya que la misma se presume como una situación ordinaria y, en el caso, los cuídanos presentan copias fotostáticas simples de sus credenciales para votar, con clave de elector ABESCL67031213H300 y MRCRIV83062213H800 respectivamente, motivo por el cual se acredita que cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, razón por la cual se cumple tal situación.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, también se surte, pues la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-006/2013 y sus acumulados TEH-JDC-007/2013 Y TEH-JDC-008/2013, fueron promovidos por Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, por su propio derecho, tal y como se advierte tanto en la primera hoja de los escritos de demanda, donde así lo manifiestan, y en la última hoja en la cual consta la firma de puño y letra de los ahora enjuiciantes, situación que en forma alguna se encuentra controvertida.

En lo referente al tercer elemento, de igual forma se cumple ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones que es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie el hoy justiciable aduce que la autoridad responsable la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se condujo de manera ilegal al realizar la sustitución de los precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo en el caso concreto el referente a la primera fórmula integrada por los candidatos Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, asimismo la inelegibilidad de los referidos candidatos por contravenir diversos artículos de los estatutos del referido partido político, y por lo que respecta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral al no hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se impugnan y esa falta de revisión provoca la ilegalidad del acto combatido, por lo cual los actores manifiestan que estos actos están estrechamente vinculados con sus derechos político electorales de voto pasivo, en su vertiente de ser postulado a un cargo de elección popular.

De lo anteriormente expresado podemos advertir que, al no existir regulación en la entidad del medio de impugnación que se resuelve, este Tribunal considera necesario garantizar el acceso a la justicia a los ciudadanos Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, por considerarse fundamental la protección de sus derechos

político electorales, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, y el precitado 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, al surtirse los requisitos mencionados, es claro que Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, tiene la legitimación suficiente y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

III.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la “litis” planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público. Por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

En este contexto al analizar las constancias de autos se advierte que respecto de la Queja electoral identificada bajo el número **QUE/HGO/232/2013** se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios, el cual dispone:

“**Artículo 11.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

...

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley;

...”

Cabe señalar que según los artículos 8, párrafo 2º y 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, establecen que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación

correspondiente se produzca en proceso electoral, los plazos se cuentan incluyendo días hábiles y festivos y de momento a momento por lo que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

En el caso concreto los Juicios Ciudadanos TEH-JDC-006/2013 y TEH-JDC-007/2013 tienen su origen en los recursos intrapartidarios INC/HGO/223/2013, INC/HGO/224/2013, QUE/HGO/232/2013, así como en la QUEJA ELECTORAL y JUICIO DE INCONFORMIDAD ambos de fecha 21 de abril; razón por la cual para determinar si estos fueron interpuestos en tiempo se inserta el siguiente cuadro:

Recurso intrapartidista	Fecha de publicación del acuerdo impugnado según cedula de notificación.	Fecha de interposición del recurso interpartidista según acuse	Fecha límite para interponer el recurso intrapartidista	Oportunidad
INC/HGO/223/2013	15:00 HRS DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2013.	18:15 HRS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2013	27 DE ABRIL DE 2013	EN TIEMPO
INC/HGO/224/2013	15:00 HRS DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2013.	20:40 HRS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2013	27 DE ABRIL DE 2013	EN TIEMPO
QUE/HGO/232/2013	18:00 HRS DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2013.	21:00 HRS DEL DIA 01 DE MAYO DE 2013.	23 DE ABRIL DE 2013 ***	FUERA DE PLAZO
QUEJA ELECTORAL	20:15 HRS DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013	15:15 HRS DEL 21 DE ABRIL DE 2013.	21 DE ABRIL DE 2013	EN TIEMPO
JUICIO DE INCONFORMIDAD	20:15 HRS DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013	15:05 HRS DEL 21 DE ABRIL DE 2013	21 DE ABRIL DE 2013	EN TIEMPO

Asimismo en el Juicio Ciudadano TEH-JDC-008/2013, el acto impugnado es el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Número de Juicio	Fecha de publicación del acuerdo impugnado	Fecha de interposición del Juicio Ciudadano	Fecha límite para interponer el Juicio Ciudadano	Oportunidad
TEH-JDC-008/2013	14 de mayo de 2013	18 de mayo de 2013	18 de mayo de 2013	EN TIEMPO

Según criterio sostenido en jurisprudencia 9/2007 los medios de impugnación ordinarios deben de promoverse dentro del termino que establece los recursos intrapartidarios por lo que en el caso concreto esta hipótesis se cumple en los medios de impugnación INC/HGO/223/2013, INC/HGO/224/2013, QUEJA ELECTORAL y JUICIO DE INCONFORMIDAD de fecha 21 de abril de 2013; no así el recurso de Queja de número QUE/HGO/232/2013, ya que fue presentada el día uno de mayo de dos mil trece siendo que el plazo para su presentación feneció el día veintitrés de abril del mismo año, esto es se presentó el día 8 ocho días después del la fecha limita para la presentación del citado recuso intrapartidario.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2007, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura **es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.** Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.** Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.”

En consecuencia, por lo que respecta a la queja QUE/HGO/232/2013 este tribunal resuelve su improcedencia por presentación extemporánea, por las consideraciones siguientes:

Previo al pronunciamiento que se emitirá y por lo que hace únicamente a la queja QUE/HGO/232/2013, este H. Tribunal considera de importancia señalar los motivos de disenso esgrimidos por la hoy actora:

“De la Fe de erratas identificada con el número FE DE ERRATAS ACUERDO ACUCNE/04/261/2013: “cuyo contenido es falso y en consecuencia es nulo.”

De la correspondiente cedula de notificación: “Dicha cedula es ilegal porque contiene una fecha de publicación falsa y que no corresponde a la realidad dado que fue publicado con fecha 27 de abril de 2013.”

Una vez hecho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a reseñar los siguientes hechos:

Como se desprende de autos la FE DE ERRATAS del ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Hidalgo y su respectiva cédula de notificación, **fueron publicadas el día 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece.**

La parte actora promovió la queja electoral identificada con el número QUE/HGO/223/2013 ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, contra la citada FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013, **el día 01 uno del mes de mayo del 2013 dos mil trece;** como queda acreditada con el escrito original de queja identificado con el número QUE/HGO/223/2013 interpuesto por la incoante ante la Comisión Nacional Electoral en la referida fecha.

Una vez precisado lo anterior, a continuación realizaremos el estudio relativo a la procedencia del recurso interpuesto por la hoy actora, por lo que a continuación se invocan los artículos aplicables al caso que nos ocupa:

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS	
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	
ARTÍCULO 108.-	Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los <u>cuatro días naturales</u> contados a <u>partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.</u>

ARTÍCULO 120.-	Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.
-----------------------	---

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales supra citados, este H. Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el escrito de impugnación no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 108 del citado ordenamiento legal, puesto que tal y como se desprende de autos, de la fecha de emisión del acto que se impugna, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, transcurrió en exceso el plazo que dispone el numeral en cita, toda vez que el numeral 108 del Reglamento en cuestión, dispone que los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama; en relación con el numeral 120 del mismo ordenamiento, el cual prevé las causas de improcedencia de los recursos que contempla el multicitado Reglamento, siendo una de ellas, la contenida en el inciso d), relativa a los casos cuando los medios de impugnación se presentan fuera de los plazos establecidos, por lo que en el caso que nos ocupa se actualiza dicha causal, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha en que se emitió el acto:	19 de abril de 2013, fecha en que se notifica para todos los efectos legales a que haya lugar a través de su debida Cedula de Notificación.
Fecha en que comienza a correr el plazo legal:	20 de abril 2013

Fecha en que venció el plazo legal:	23 de abril 2013
Fecha en que se interpuso el medio de impugnación:	01 de mayo de 2013.
Días transcurridos en exceso:	8 días transcurrieron entre la fecha en que feneció el plazo legal para la presentación del medio de impugnación y la interposición del mismo

Por lo anteriormente vertido, se advierte que el plazo al que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, en virtud de que la parte actora no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello.

Asimismo cabe señalar que la Comisión Nacional de Garantías al rendir su informe circunstanciado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en:

“Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; puesto que no existe resolución de la citada comisión en relación al medio de impugnación que promovieron los actores, CELESTINO ABREGO ESCALANTE e IVAN MARA CURIEL razón por la cual al no haberse agotado la instancia intrapartidista encuadra en el supuesto de improcedencia.”

En autos obran sendos escritos desistimientos de fecha 02 de mayo 2013 mediante el cual los actores se desisten de las instancias intrapartidistas para poder acudir vía per saltum a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca aunado al hecho de que mediante sendos acuerdos de la citada Sala de fecha 09 y 15 de mayo del 2013 hace el reencauzamiento de los juicios ciudadanos ST-JDC-69/2013, ST-JDC-73 Y ST-JDC-74/2013 mediante los cuales otorga plena jurisdicción para conocer y resolver de los presentes juicios a este Órgano Jurisdiccional; aunado a lo anterior cabe mencionar que la ya citada comisión fue omisa al no resolver dentro del plazo establecido en los estatutos diversos recursos intrapartidarios interpuestos por los hoy actores. Tal y como lo establece el artículo 112 en su fracción C del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

Art. 112.-...c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;

Razón por la cual y toda vez que este Tribunal tiene plena jurisdicción para resolver los presentes juicios ciudadanos aunado al hecho de que la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver los citados medios intrapartidarios y que mediante acuerdo de fecha 21 de junio se le hace del conocimiento a la citada Comisión de Garantías si ha dictado acuerdo relativo a los escritos de desistimiento signados por CELESTINO ABREGO ESCALANTE e IVÁN MERA CURIEL, dentro del recurso de inconformidad identificado como INC/HGO/223/2013, y de los recursos de queja, interpuestos en contra del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013 y en contra del acuerdo de Fe de Erratas

al ACU-CNE/04/261/2013; en caso afirmativo remita a este Tribunal las constancias pertinentes y para el caso de que no haya dictado acuerdo alguno relativo a los escritos de desistimiento antes citados, se ordena a dicha autoridad partidaria mantenga los procedimientos mencionados anteriormente, en el estado en que se encuentran, es decir se abstenga de dictar acuerdo alguno o de actuar dentro de los mismos, lo anterior en virtud de que los hechos que les dieron origen, se encuentran actualmente bajo la plena jurisdicción de este Tribunal, y en consecuencia será esta autoridad la que resolverá lo que en derecho proceda; ello a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y en atención al derecho fundamental de efectivo acceso a la justicia en favor de los promoventes.

En este contexto, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal estima que se cumple con el requisito de definitividad y se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior la jurisprudencia 9/2008, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.”

IV. ESTUDIO PREVIO. Es menester precisar que el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que al resolver los medios de impugnación, la autoridad resolutora deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

De igual forma se desprende de la jurisprudencia 03/2000, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, fórmula o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento fórmulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, se analizarán los conceptos de violación planteados en dicho escrito inicial, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Por último, este Órgano Colegiado acata cabalmente, el criterio reiterado de la Sala Superior, en el que señala, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de estar en aptitud para determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, por

lo que, se atiende de forma preferente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ante las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estima procedente estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio, a fin de determinar si se vulneró o no el derecho político electoral de los ciudadanos Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora en diversos escritos que interpone, donde impugna actos de la responsable, esgrime en este orden, los siguientes agravios:

Del expediente identificado con el número **ST-JDC-69/2013**, expresó como agravios los siguientes:

1.- *“El presente medio de impugnación tiene como propósito denunciar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de diversos enunciados normativos, contenidos en el Estatuto de este instituto político, así como en la convocatoria para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Hidalgo, derivado del silencio y falsedad con la que se condujo LUCIANO CORNEJO BARRERA tal y como se demostrara a continuación.*

2.- *El presente medio de impugnación tiene como propósito denunciar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de diversos enunciados normativos, contenidos en el Estatuto de este instituto político, así como en la convocatoria para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Hidalgo, derivado del silencio y falsedad con la que se condujo LUCIANO CORNEJO BARRERA (sic) tal y como se demostrara a continuación.”*

Del expediente identificado con el número **INC/HGO/223/2013**, esgrime:

1.- *“El presente medio de impugnación tiene como propósito denunciar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de diversos enunciados normativos, contenidos en el Estatuto de este instituto político, así como en la convocatoria para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Hidalgo, derivado del silencio y falsedad con la que se condujo LUCIANO CORNEJO BARRERA tal y como se demostrara a continuación”.*

2.- *“El presente medio de impugnación tiene como propósito denunciar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de diversos enunciados normativos, contenidos en el Estatuto de este instituto político, así como en la convocatoria para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Hidalgo, derivado del silencio y falsedad con la que se condujo LUCIANO CORNEJO BARRERA (sic) tal y como se demostrara a continuación.”*

Del expediente identificado como
INC/HGO/224/2013, los siguientes:

1.- “Fuente del agravio.- lo es el contenido del acuerdo denominado **FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOALES (sic) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”.

2.- “Lo es la Cedula de Notificación relativa a la **FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCION POR RENUNCIA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOALES (sic) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.”

Dicha cedula es ilegal porque contiene una fecha de publicación falsa y que no corresponde a la realidad dado que fue publicado con fecha 27 de abril de 2013.”

Del expediente identificado con el número
QUE/HGO/232/2013, esgrime el siguiente agravio:

1.- “Lo es el contenido de **FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013** de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se autoriza la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Hidalgo; de fecha 19 de abril de 2013, publicada con fecha 27 de abril de 2013 a las 10:00 horas, fecha en la que de igual manera tuve conocimiento del mismo: así como el contenido de la cedula de notificación de fecha 19 de abril de 2013, cuyo contenido es falso y en consecuencia es nulo.”

Del expediente identificado con el número **ST-JDC/73/2013**, expreso los siguientes agravios:

1.- “**LO ES LA SUSTITUCIÓN E INELEGIBILIDAD DEL PRE-CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO DE NOMBRE LUCIANO CORNEJO BARRERA**; con la aprobación de la sustitución a favor del **C. Luciano Cornejo Barrera**, como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Hidalgo; es evidente la vulneración del artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y por ende del acuerdo de **ACU-**

CNE/03/175/2013, por el cual se emiten observaciones a la convocatoria a la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el mencionado partido en el Estado de Hidalgo.”

De la **Queja Electoral interpuesta en fecha 21 de abril de 2013**, esgrime los siguientes agravios:

1.- “El acuerdo ACU-CNE/04/261/2013, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE PRE-CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, es ilegal, pues la resolución debió haberse emitido, por una parte, aceptando la renuncia promovida por el dimitente **ROBERTO ESCAMILLA LEYVA, pues es un derecho personalísimo el de ser votado de conformidad con el artículo 17 inciso b) del estatuto; y por otra parte, debió negar la solicitud de sustitución demandada por el propio **ROBERTO ESCAMILLA LEYVA**, pues al momento que la solicitó sus derechos como pre-candidato de la fórmula se habían extinguido, careciendo de legitimidad procesal para solicitarlo, resolviendo en consecuencia la cancelación de registro con fundamento en el artículo en el artículo 71 inciso a) del Reglamento de Elecciones y Consultas”.**

2.- “Lo es el resolutivo 2º del ACU-CNE/04/261/2013, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE PRE-CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, es ilegal, pues la resolución debió haberse emitido negando la solicitud de sustitución demanda por el propio **ROBERTO ESCAMILLA LEYVA, pues al momento en que la solicitó omitió cumplir con los requisitos para el registro.”**

Del expediente identificado con el número **ST-JDC-74/2013** esgrime como agravios los siguientes:

1.- “Lo es el acuerdo ACU-CNE/04/261/2013 , emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática dado que es ilegal y debe revocarse su contenido cancelando el registro de los aspirantes.”

2.- “Lo es el resolutivo 2º del ACU-CNE/04/261/2013, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE PRE-CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, es ilegal, pues la resolución debió haberse emitido negando la solicitud de sustitución demanda por el propio **ROBERTO ESCAMILLA LEYVA**, pues al momento en que la solicitó omitió cumplir con los requisitos para el registro.”

3.- “Lo es el contenido del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se autoriza la substitución (sic) del precandidato suplente a diputado por la vía de representación proporcional **JAVIER VARGAS ROQUE** dentro de la fórmula encabezada por **LUCIANO CORNEJO BARRERA**, es ilegal pues la resolución debió haberse emitido, por una parte, aceptando la renuncia promovida por el dimitente **JAVIER VARGAS ROQUE** pues es un derecho personalísimo el de ser votado de conformidad con el artículo 17 inciso b) del estatuto; y por otra parte, debió negar la substitución (sic) planteada por haberse interpuesto fuera de tiempo, pues el derecho para formularla precluyó a partir de las 00:00 horas del día 20 de abril de 2013; y como se refiere en el capítulo de hechos la substitución (sic) fue efectuada el día 20 de abril de 2013 y anunciada ante la sesión electiva de tal fecha.”

4.- “Lo es el contenido de **FE DE ERRATAS ACU-CNE/04/261/2013** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se autoriza la sustitución por renuncia de pre-candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Hidalgo; de fecha 19 de abril de 2013, publicada con fecha 27 de abril de 2013, a las 10:00 horas, fecha en la que de igual manera tuve conocimiento del mismo.”

5.- “Lo es el acuerdo ACU-CNE/04/272/2013 de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, por el que se realiza la asignación de candidatos del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

Partiendo de lo expuesto en los considerandos que anteceden al presente, mismos que doy por reproducidos en atención al principio de economía procesal; es dable inferir que la asignación de la candidatura en el lugar prelativo número uno a la fórmula compuesta por LUCIANO CORNEJO BARRERA como candidatos propietario y FERMÍN GABINO BRANDI como candidato suplente; es ilegal, pues el registro concedido a estas personas no fue realizado conforme a los procedimientos legales establecidos, ni cumplieron con la

acreditación de los requisitos que para los substitutos (sic) fueron exigidos, lo cual conlleva a que ambos registros se han cancelados y por consecuencia la fórmula de ambos se ha cancelado, lo cual irremediablemente conllevará a que en términos del artículo 275 inciso del Reglamento de Elecciones y Consultas, la Comisión Nacional Electoral recorra la prelación de los candidatos y me ubique a mí como el segundo en orden de prelación.”

En el Recurso de Inconformidad de fecha 21 de abril de 2013, la parte actora esgrimió los siguientes agravios:

1.- “LO ES LA INELEGIBILIDAD DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPIETARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO, DE NOMBRE LUCIANO CORNEJO BARRERA. Con la aprobación de la sustitución a favor del **C. Luciano Cornejo Barrera** como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional del el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo; es evidente la vulneración del artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y por ende del acuerdo de **ACU-CNE/03/165/2013** por el cual se emiten observaciones a la convocatoria de elección a candidatas y candidatos a diputados locales por el mencionado partido en el Estado de Hidalgo.

En el expediente **TEEH-JDC-008/2013**, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

1.- “INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO LUCIANO CORNEJO BARRERA. El presente medio de impugnación tiene como propósito denunciar el incumplimiento por parte de la Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de revisar y vigilar que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera y observara el contenido de sus estatutos para elegir y postular a sus candidatos locales por el principio de representación proporcional”
Los enunciados normativos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debió vigilar que el PRD observara para su absoluto su cumplimiento son los siguientes:

(1) El artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Artículo 288. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. **Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o**

viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

(2) La convocatoria para la elección de diputados locales por principio de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación de la cámara de diputados del Estado Hidalgo, establece textualmente lo siguiente:

El VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 41 bases I y IV; 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 6, 7, 8, 9, 17, 61, 65 inciso k), 148, 149, 275 incisos c), 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, **288**, 293, 305, 306, 307, 308 y 311 del Estatuto, así como los artículos 1º, 2, 30, 36, 41, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- “INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO SUPLENTE FERMIN GABINO BRANDI. El presente medio de impugnación tiene como propósito denunciar el incumplimiento por parte de la Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de revisar y vigilar que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera y observara el contenido de sus estatutos para elegir y postular a sus candidatos locales por el principio de representación proporcional

Los enunciados normativos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debió vigilar que el PRD observara para su absoluto su cumplimiento son los siguientes:

Los artículos 199, 200 y 201 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establecen lo siguiente:

Artículo 199. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los siguientes:

a) Cargos de elección popular, entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, **presidentes municipales**, síndicos y regidores así como los legisladores federales y locales;

b) Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura; y

c) Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

Artículo 200. La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o

altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.

La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo público distinto a los de elección popular y de aquellos que ocupen un cargo en el interior del Partido será determinado en base al tabulador que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 201. Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año. En caso de reincidencia en dicha conducta será sancionado por tres años.”

De la lectura integral de los escritos impugnativos este Tribunal advierte que, en síntesis, el promovente manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

1.- Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/261/2013 tal :

- El contenido de FE DE ERRATAS puesto que no cumple con su teleología y pretende agregar un nuevo acuerdo por medio del cual se Concede el registro a Fermín Gabino Brandi.
- La Cédula de notificación debido a que ésta contiene una fecha de publicación falsa y que no corresponde a la realidad favoreciendo así el registro de dicha planilla.

2.- Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013:

- Indebida sustitución de los pre-candidatos de la fórmula electoral compuesta por los ciudadanos ROBERTO ESCAMILLA LEYVA y JAVIER VARGAS ROQUE.

3.- Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013:

- Inelegibilidad del pre-candidato Luciano Cornejo Barrera, por contravenir lo establecido en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- Inelegibilidad del pre-candidato Fermín Gabino Brandi, por contravenir lo establecido en los artículos 199,200 y 201 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Respecto del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo impugna:

- El incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de revisar y vigilar que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera y observara el contenido de sus estatutos para elegir y postular a sus candidatos locales por el principio de representación proporcional, en el caso concreto por lo que hace a los candidatos de la primera fórmula Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, propietario y suplente respectivamente.

Por ende, la **“litis”** en el juicio que nos ocupa se circunscribe a determinar, lo siguiente:

Respecto del acuerdo **ACU-CNE/04/261/2013**, La legalidad o ilegalidad del acuerdo por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática autoriza la renuncia y sustitución de los pre

candidatos a diputados Locales por el principio de representación proporcional, en el caso que nos ocupa la sustitución de ROBERTO ESCAMILLA LEYVA y JAVIER VARGAS ROQUE por LUCIANO CORNEJO BARRERA Y FERMÍN GABINO BRANDI.

Asimismo la legalidad o ilegalidad del contenido de la fe de erratas del citado acuerdo, toda vez que la parte actora aduce que la misma no cumple con su teleología y pretende agregar un nuevo acuerdo por medio del cual se Concede el registro a Fermín Gabino Brandi.

Así como la legalidad o ilegalidad de la respectiva cedula de notificación del multicitado acuerdo debido a que la incoante manifiesta que esta contiene una fecha de publicación falsa y que no corresponde a la realidad favoreciendo así el registro de dicha planilla.

Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, la elegibilidad o inelegibilidad del pre-candidato Luciano Cornejo Barrera, pues según afirma la actora, este contraviene lo establecido en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo la elegibilidad o inelegibilidad del pre-candidato Fermín Gabino Brandi, pues según afirma la actora, este contraviene lo establecido en los artículos 199,200 y 201 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013, determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cumplió o no con la debida revisión y vigilancia respecto de que el Partido de la Revolución Democrática

cumpliera y observara el contenido de sus estatutos para elegir y postular a sus candidatos locales por el principio de representación proporcional, en el caso concreto por lo que hace a los candidatos de la primera fórmula Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, propietario y suplente respectivamente.

Por lo que la actora hace consistir su **PRETENSIÓN** en lo siguiente:

Se declare la inelegibilidad de los candidatos de la primera fórmula integrada por Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, propietario y suplente respectivamente por contravenir lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 288 del Estatuto del PRD, por lo que al quedar desierta la integración de la primera fórmula, solicita los actores se recorra la lista de candidatos a diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo y en consecuencia, los suscritos pasarían de ocupar la fórmula número 3 tres, a la fórmula número 2 dos.

VI. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

ANÁLISIS PREVIO

Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/261/2013:

- El contenido de FE DE ERRATAS puesto que no cumple con su teleología y pretende agregar un nuevo acuerdo por medio del cual se Concede el registro a Fermín Gabino Brandi.
- La Cédula de notificación debido a que ésta contiene una fecha de publicación falsa y que no

corresponde a la realidad favoreciendo así el registro de dicha planilla.

Por lo que respecta a este motivos de inconformidad tal y como se analizó en el estudio de la procedencia estos actos no se impugnaron en tiempo y forma razón por la cual han quedado intocados y firmes en todos sus efectos.

Por lo que en este contexto, es posible advertir que de la fe de erratas, se desprende la subsanación del error en el cual incurrió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, respecto al acuerdo identificado con el número ACU-CNE/O4/261/2013, relativo, en lo que interesa a la sustitución por renuncia de precandidatos, y que se publicó de la siguiente manera:

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO		
CARGO	SALE	ENTRA
PROPIETARIO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	LUCIANO CORNEJO BARRERA
SUPLENTE	JAVIER VARGAS ROQUE	JAVIER VARGAS ROQUE (sic)

Concatenados entre sí, tal y como obra en autos, de la renuncia y de la solicitud de sustitución de precandidatos podemos advertir, que el acuerdo ACU-CNE/O4/261/2013, fue creado para aprobar la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo, y que en dicho acuerdo notoriamente se observa la repetición del nombre del precandidato suplente Javier Vargas Roque; lo cual es un claro error, esto es así, pues la renuncia y solicitud

de sustitución se realizó para que saliera el precandidato suplente C. Javier Vargas Roque y entrara el C. Fermín Gabino Brandi.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional Electoral, al darse cuenta de su error, y con la finalidad de subsanarlo, dictó el acuerdo identificado como FE DE ERRATAS ACU-CNE/04/261/2013, de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, por medio del cual subsana el error cometido. Para aclarar que es Fermín Gabino Brandi en su calidad de precandidato suplente por el principio de representación proporcional quien sustituye a Javier Vargas Roque.

A continuación se muestra dicha fe de erratas para su mejor comprensión:

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Partido de la Revolución Democrática

FE DE ERRATAS ACU-CNE/04/261/2013
FE DE ERRATAS

DICE:

PRIMERO.- Se acuerda de conformidad que es procedente la renuncia descrita en el numeral 4 de este instrumento a la precandidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se acuerda de conformidad que es procedente la sustitución descrita en el numeral 5 de este instrumento a la precandidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo, quedando integrada la fórmula como a continuación se describe:

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO		
	SALE	ENTRA
CARGO	NOMBRE	NOMBRE
PROPIETARIO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	LUCIANO CORNEJO BARRERA
SUPLENTE	JAVIER VARGAS ROQUE	JAVIER VARGAS ROQUE

DEBE DECIR:

PRIMERO.- Se acuerda de conformidad que es procedente las renunciaciones descritas en los numerales "4 y 5" de este instrumento a la precandidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se acuerda de conformidad que son procedentes las sustituciones descritas en los numerales "4 y 5" de este instrumento a la precandidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo, quedando integrada la fórmula como a continuación se describe:

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO		
	SALE	ENTRA
CARGO	NOMBRE	NOMBRE
PROPIETARIO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	LUCIANO CORNEJO BARRERA
SUPLENTE	JAVIER VARGAS ROQUE	GABINO BRANDI FERMIN

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Derechos reservados. 318, avenida Roma, C.P. 06470
Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Teléfono: (0152) 964 2221, fax (0152) 964 2221
Página web: <http://cne.org.mx>

De lo anterior se desprende que, el nombre correcto del precandidato entrante era el del C. Fermín Gabino Brandi, tal y como quedó corregido en la parte específica de la fe de erratas donde se lee: “DEBE DECIR” y además en los puntos primero y segundo queda perfectamente especificado quiénes son los precandidatos que salen y quiénes son los que entran. Por lo que contrario a lo que la parte actora aduce, la emisión de la fe de erratas así como su respectiva cédula de notificación, tal y como ya ha quedado explicado, no constituyen en sí mismas un nuevo acto jurídico ni crean nuevas situaciones de derecho, puesto que por una parte, todos sus efectos jurídicos conforme a derecho han quedado firmes, puesto que no fue impugnada en tiempo; por otra parte, la emisión de la fe de erratas en estudio, cumplió con su finalidad, puesto que a través de esta, la Comisión Nacional Electoral salvó el error cometido en el acuerdo supra citado.

En atención a lo expuesto, resulta clara la notoria improcedencia del medio de impugnación promovido por la parte actora, debido a la extemporaneidad con que lo presentó; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 120, inciso d, del Reglamento general de Elecciones y Consultas por tanto, lo procedente conforme a Derecho es dejar intocada la validez del acuerdo identificado con el número FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se aprueba la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Hidalgo de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, así como de su respectiva cédula de notificación.

ESTUDIO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/261/2013:


INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LOS PRE-CANDIDATOS DE LA FÓRMULA ELECTORAL COMPUESTA POR LOS CIUDADANOS ROBERTO ESCAMILLA LEYVA Y JAVIER VARGAS ROQUE; POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ANÁLISIS DE AGRAVIO.- Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, derivado de los siguientes razonamientos:

En lo medular, la parte justiciable aduce, que el acuerdo impugnado es ilegal, por lo siguiente:

- a) La resolución debió haberse emitido, por una parte, aceptando la renuncia promovida por el dimitente **ROBERTO ESCAMILLA LEYVA**, pues es un derecho personalísimo el de ser votado, de conformidad con el artículo 17 inciso b) del estatuto.
- b) Por otra parte, la Comisión Nacional Electoral debió negar la solicitud de sustitución formulada por **ROBERTO ESCAMILLA LEYVA**, pues al momento en que la solicitó, sus derechos como pre-candidato de la fórmula se habían extinguido, careciendo de legitimidad procesal para solicitarlo, por lo que debió resolverse, en consecuencia la cancelación de registro con fundamento en el artículo 71 inciso a) del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Por lo que hace al punto marcado con el inciso a) de constancias de autos se desprende que en efecto, la renuncia de Roberto Escamilla Leyva fue aceptada por la Comisión Nacional Electoral, como queda evidenciado en la parte relativa del acuerdo ACU-CNE-04-261/2013 se hace referencia a la documental mediante la cual el C. Roberto Escamilla Leyva presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de precandidato a diputado local por la vía de representación proporcional. Asimismo en el resolutive PRIMERO del citado acuerdo se acordó de conformidad la procedencia de la referida renuncia; el que a continuación se inserta para mayor claridad:

 **COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**
Partido de la Revolución Democrática

ACU-CNE/04/261/2013

ACUERDO ACU-CNE/04/261/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCION POR RENUNCIA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN EL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 148, 149 inciso e) y 154 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, y 12 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 2, 3, 4, 15 incisos a) e i), y 16 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

1. En fecha ocho de marzo de dos mil trece esta instancia electoral emitió el acuerdo identificado con el alfanumérico "ACU-CNE/03/165/2013 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA A LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL PRNCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.", en cumplimiento al artículo 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.
2. Que conforme a lo establecido en los artículos 149 inciso a y e), 158, 273 inciso a), 280, 281 y 283 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 14 inciso a), 16 incisos a), 16 inciso b) y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral; 1, 2 incisos a) y b) y 22 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, este órgano electoral emitió el día primero de abril de dos mil trece el acuerdo identificado con el alfa numérico ACU-CNE/04/227/2013, por el que se realiza el otorgamiento de registro sobre las solicitudes presentadas por los aspirantes a precandidatos dentro del procesos de elección para los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Hidalgo.
3. Que de conformidad con los artículos 149 inciso e) y 154 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 15 incisos a) e i), y 16 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral; 1, 2, 3, 4, 12, 18, 66, 67, 68 y 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, corresponde a este órgano electoral realizar los procesos electorales, resolver sobre las solicitudes de registro, así como las de renuncia y sustituciones que sean presentadas por planillas dentro de los procesos de elección interna.
4. Que en fecha diecisiete de abril de dos mil trece, se ingresó en la oficialia de partes de esta Comisión Nacional Electoral con el folio 1151, documental en la cual el C.

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Domingo número 348, colonia Roma, C.F. 06470,
Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.
Teléfono: (0115) 5001 2231, fax (0155) 5004 2233
Página web: <http://www.cne.org.mx>

1 | Página

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Partido de la Revolución Democrática

ACU-CNE/04/261/2013

ROBERTO ESCAMILLA LEYVA, presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de precandidato a Diputado Local por la vía de Representación Proporcional

5. Que en fecha diecisiete de abril de dos mil trece el C. ROBERTO ESCAMILLA LEYVA, mediante escrito recibido en oficina de partes de esta instancia electoral con número de folio 1153, solicita la sustitución del Propietario de la fórmula que el encabeza toda vez que como se describe en el numeral inmediato anterior presentó su renuncia con carácter de irrevocable, manifestando su voluntad de que quede integrada la fórmula por los CC. LUCIANO CORNEJO BARRERA y JAVIER VARGAS ROQUE, como propietario y suplente respectivamente, informando que los documentales previstos en el instrumento convocante para solicitar registro de aspirantes obran en poder de esta instancia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se acuerda de conformidad que es procedente la renuncia descrita en el numeral 4 de este instrumento a la precandidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se acuerda de conformidad que es procedente la sustitución descrita en el numeral 5 de este instrumento a la precandidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Hidalgo, quedando integrada la fórmula como a continuación se describe:

PRECADIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO		
SALE		ENTRA
CARGO	NOMBRE	NOMBRE
PROPIETARIO	ROBERTO ESCAMILLA LEYVA	LUCIANO CORNEJO BARRERA
SUPLENTE	JAVIER VARGAS ROQUE	JAVIER VARGAS ROQUE

Notifíquese Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Hidalgo, para los efectos legales a que haya lugar.

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Delegación Hidalgo, Avda. México, S.P. 40475,
Tlalpuebla Cuaderneros, México, Distrito Federal
Teléfono: (011) 5611 2211, Fax: (011) 5611 2211
Correo electrónico: cne@pdr.org.mx

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Partido de la Revolución Democrática

ACU-CNE/04/261/2013

Notifíquese A la Mesa Directiva del VII pleno del Consejo Estatal en Hidalgo para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese A la Comisión Política Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese A la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquese En los estrados y en la página de internet de esta Comisión Nacional Electoral para que surta todos los efectos a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

"¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"

LIC. SHARON JENNIFER CHAN RIOS
PRESIDENTA

C. FENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ COMISIONADO
C. ABRAHAM G. FLORES MENDOZA COMISIONADO

C. JOSE IGNACIO OLVERA CABALLEROS COMISIONADO
C. ABRAHAM G. FLORES MENDOZA VARELA COMISIONADO

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Delegación Hidalgo, Avda. México, S.P. 40475,
Tlalpuebla Cuaderneros, México, Distrito Federal
Teléfono: (011) 5611 2211, Fax: (011) 5611 2211
Correo electrónico: cne@pdr.org.mx

Ahora bien en lo relativo al punto marcado con el inciso b) este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte impugnante, en virtud de que no sería lógico que el C. Roberto Escamilla Leyva pudiera solicitar la sustitución de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin mediar previa renuncia de su parte; puesto que sin dicha renuncia bajo ningún modo procedería la sustitución.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el C. Roberto Escamilla Leyva en su escrito de fecha 17 diecisiete de abril del año en curso solicitó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la sustitución del precandidato suplente (Javier Vargas Roque), por renuncia a efecto de que se tenga integrada la fórmula por el C. Luciano Cornejo Barrera y el C. Fermín Gabino Brandi como propietario y suplente respectivamente, sin embargo, la decisión relativa a la procedencia o improcedencia de la referida sustitución le corresponde a la Comisión Nacional Electoral en uso de las facultades que le confieren los artículos 149 inciso e) y 154 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 15, incisos a) e i), y 16 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral; 1, 2, 3, 4, 12, 18, 66, 67, 68 y 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En este contexto, resulta claro que la pretendida cancelación del registro de las precandidaturas de Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, es improcedente en términos de lo establecido en el inciso a) del artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, puesto que los ajustes necesarios que ordena dicho dispositivo intrapartidario, se realizaron, precisamente con la sustitución de precandidatos.

A mayor abundamiento, el artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establecen las reglas para la sustitución por renuncia de candidatos o precandidatos, dentro de lo que cabe resaltar que el requisito de presentar la solicitud de sustitución por renuncia de candidatos debe realizarse hasta antes del día anterior a la elección, requisito que se colma con sobrada anticipación, tal como se ilustra a continuación:

FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	20 DE ABRIL DEL 2013
FECHA DE RENUNCIA Y SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN	17 DE ABRIL DE 2013

Por otro lado, el que dicha sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente se satisface, toda vez que la Comisión Nacional Electoral emite el acuerdo ACU-CNE/04/261/2013, y en los puntos primero y segundo de los resolutivos de dicho acuerdo se pronuncia de conformidad admitiendo tanto la renuncia como la sustitución de los candidatos anteriormente señalados, sin hacer ninguna otra referencia, más que a la aprobación de la sustitución en comento. Sin que la parte impugnante haya acreditado en el caso concreto que la Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, haya requerido a los precandidatos sustitutos para realizar aclaraciones o para subsanar errores en un plazo perentorio; como lo dispone el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para el caso de incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 66 del citado reglamento relativo al registro de candidatos.

Además en el caso específico el órgano electoral correspondiente emitió el acuerdo relativo a la procedencia de la sustitución precitada; acorde con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 del multicitado reglamento.

Ante lo **INFUNDADO** del agravio vertido lo procedente es **CONFIRMAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo impugnado ACU-CNE/04/261/2013 relativo a la aprobación de la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO AGRAVIO.-

Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013:

INELEGIBILIDAD DE LUCIANO CORNEJO BARRERA POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 288 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El motivo de inconformidad esgrimido por Celestino Abrego Escalante e Iván Mera curiel, mediante el cual sostienen, en lo medular, que el candidato propietario por el principio de representación proporcional de la primera fórmula Luciano Cornejo Barrera es inelegible al cargo de Diputado Local por el citado principio toda vez que no cumplió con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano jurisdiccional electoral estima que dicho motivo de inconformidad resulta **INFUNDADO**. Este Tribunal procederá a dilucidar si el candidato Luciano Cornejo Barrera ocupó algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional en el periodo inmediato anterior.

La parte actora aduce que el ciudadano Luciano Cornejo Barrera fungió como Diputado Federal en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, ya que el pasado 1 de febrero de dos mil once 2011, tomó protesta formal del cargo en cita como suplente del Diputado propietario Guadalupe Acosta Naranjo. Lo anterior es un hecho no controvertido, además de ser un hecho notorio ya que de manera general, los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, se suele identificar como hecho notorio a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

Se considera, como regla general, que cuando el hecho es notorio, la ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento, aunado a que el tercero interesado manifiesta que son ciertos los hechos expresados por la parte actora respecto de que fungió como Diputado Federal por el principio de representación proporcional en sustitución de Guadalupe Acosta Naranjo; razón por la cual no existe controversia sobre los mismos y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que señala que los hechos reconocidos no son materia de prueba;

como sucede en la especie. Por ende queda plenamente acreditado que el C. Luciano Cornejo Barrera fungió como Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la LXI Legislatura por el Partido de la Revolución Democrática.

DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 288 DEL ESTATUTO DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES RESTRICTIVO DEL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO.

De manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano jurisdiccional electoral –en el ámbito de su competencia– promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

En consecuencia, en aras del principio “*Pro homine*”, conforme al cual –y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita– se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; este Tribunal Electoral procederá al estudio y análisis del acto reclamado y los motivos de inconformidad formulados por los actores, a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales aplicables, en que el Estado mexicano es parte, caso en el cual, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos, se procederá a su reparación, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la Constitución Local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo (a las partes) la protección más amplia.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad “ex officio” en materia de derechos humanos, en la presente ejecutoria realizará los siguientes pasos:

a).- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que este órgano jurisdiccional—al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b).- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, este Tribunal Electoral debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c).- Y, en su caso, declarar la inaplicación de la ley exclusivamente cuando las alternativas anteriores no son posibles; posibilidad que no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y del federalismo, sino

que fortalece el papel de los juzgadores al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En este aspecto es de citarse como criterio orientador la tesis LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se registró para su consulta con el número 160525, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Asimismo, es de citarse la tesis LXVIII/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se registró para su consulta con el número 160526, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Luego entonces, este Tribunal Electoral procede al estudio del asunto que nos ocupa, velando siempre por el irrestricto respeto a los derechos humanos. Razón por la cual conviene precisar el marco normativo y referencial aplicable:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:
(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta (*sic*) Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta (*sic*) Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

...

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la Ley;

...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los referidos preceptos constitucionales y convencionales se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- ✓ Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio** no podrá **restringirse** ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- ✓ Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- ✓ Que es un derecho fundamental del ciudadano en su vertiente político-electoral; poder **ser votado** para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, se debe señalar que, en el caso concreto, tales calidades se encuentran contenidas en el artículo 31, 32 y 33 de la Constitución Política del estado de Hidalgo; y 281 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser hidalguense;
- II. Tener 21 años de edad como mínimo;
- III. Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y
- IV. Derogada.

Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Quienes, pertenezcan al estado eclesiástico;
- III. Los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate;

- IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte

el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección; y

- V. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 33.- Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para la legislatura siguiente, los suplentes podrán ser electos para la legislatura inmediata, con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última legislatura, pero los Diputados propietarios no podrán serlo en la legislatura subsecuente con el carácter de suplentes.

De los artículos supracitados se desprenden los requisitos que establece la Constitución Local para poder ser diputado entre las que se encuentran: Ser hidalguense, tener 21 años de edad como mínimo y tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.

Asimismo, el artículo 32 de la Constitución local señala quienes no pueden ser electos Diputados entre los que se encuentran: el Gobernador del Estado, quienes pertenezcan al estado eclesiástico, de igual manera señala la imposibilidad que tienen diversos funcionarios públicos para poder ser electos diputados. Con la salvedad de separarse de sus cargos determinado tiempo antes del día de la elección.

De igual manera en el numeral 33 señala algunas excepciones respecto de la reelección en la legislatura siguiente, así como lo referente a que los suplentes podrán ser electos para la legislatura inmediata, con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última legislatura, así como el impedimento para que los Diputados propietarios sean suplentes en la legislatura siguiente al ejercicio de su encargo.

En el caso concreto para poder ser candidatos por el Partido de la Revolución Democrática además de los requisitos señalados en la Constitución Local, el Estatuto del citado partido político establece en su artículo 281 diversos requisitos para ser candidata o candidato interno:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;
- c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d) Haber participado al menos en cincuenta por ciento de las asambleas del Comité Seccional y actividades del mismo;
- e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
- f) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva;
- g) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;
- h) Presentar su Declaración Patrimonial;
- i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y
- j) Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, cabe señalar que además de los requisitos citados tanto en la Constitución Local como en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 288 del estatuto del citado Partido señala, un requisito adicional, en caso de ser postulado por el principio de representación proporcional:

“Artículo 288. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años”.

Como se puede observar en líneas precedentes el contenido del artículo 288 del citado estatuto, no se encuentra establecido como un requisito Constitucional ni como uno de los requisitos establecidos en el artículo 281 del propio Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, si no solamente como un requisito adicional en el caso de ser candidato por el principio de representación proporcional y no como un requisito fundamental para poder ocupar un cargo de elección popular.

Aplicar el contenido del artículo 288 del Estatuto al caso concreto implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. Razón por la cual cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser **ampliados**, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como en el caso lo es el derecho de ser votado, con todas las facultades inherentes a tal derecho, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del

pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Ello en razón de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho político electoral de ser votado, y toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electoral sean derechos absolutos o ilimitados, sin embargo ni en la Constitución Federal ni en la local mucho menos en los Tratados Internacionales en los que México es parte, establecen un requisito adicional como el contenido en el numeral 288 del citado Estatuto intrapartidario.

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que la propia Comisión Nacional Electoral al emitir el acuerdo **ACU-CNE/03/165/2013**, mediante la cual se emiten observaciones a la convocatoria a la elección interna de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para la elección ordinaria constitucional del día 07 de julio de 2013, establece como parte de la fundamentación establecida en el preámbulo lo siguiente:

“...

*El VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 41 bases I y IV; 116 fracción IV inciso h) del la Constitución política de los estados unidos mexicanos; 31 y 150 de la Constitución Política del estado de Hidalgo; 2, 6, 7, 8, 9, 17, 61, 65 inciso k), 148, 149, 275 inciso c), 279, **281**,*

*282, 283, 284, 285, 286, 287, **288**, 293, 305, 306, 307, 308 y 311 del estatuto así como los artículos 1º, 2, 30, 36, 41, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

...”

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, la autoridad responsable estableció las reglas a las cuales debían de someterse los ciudadanos que quisieran ocupar una postulación por el Partido de la Revolución Democrática y dentro de las cuales se encuentran, entre otros, el citado artículo 288 del Estatuto, también lo es que la autoridad responsable al momento de otorgar el registro al C. Luciano Cornejo Barrera realizó una interpretación extensiva de derechos; es decir privilegió la aplicación del artículo 281 de su propio estatuto por encima de lo establecido en el diverso 288, favoreciendo con ello el derecho del ciudadano a ser votado, a pesar de que el citado numeral 288 del Estatuto se utilizó como parte del fundamento jurídico de la convocatoria respectiva.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido (en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de Junio de 2005) que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público, no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En este sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, tal y como en el caso lo realizó la Comisión Nacional Electoral al otorgar el registro al C. Luciano Cornejo Barrera.

En consecuencia, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que éstas se

encuentren **previstas en la legislación**, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Por lo anteriormente esgrimido este Tribunal considera que el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece una limitante al derecho fundamental (en su vertiente político electoral) de ser votado, que en el caso específico sería en perjuicio del ciudadano Luciano Cornejo Barrera.

A mayor abundamiento cabe señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con los numerales 24 fracción primera, párrafo último de la Constitución Política del Estado de Hidalgo 21 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo se desprende que los órganos especializados en materia electoral velarán por la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tomando en consideración que la norma fundamental del Estado es la Constitución, debe existir una determinante congruencia en los principios y valores que de ella emanan en relación con los documentos que rigen la vida interna de los partidos políticos, esta congruencia del orden jurídico deberá estar basada en la prevalencia del respeto por los derechos fundamentales.

Atendiendo a lo anterior, la posibilidad real y efectiva de que los afiliados a un partido político tengan el acceso como derecho fundamental a votar y ser votado, nos conduce a la valoración del contenido del Estatuto del Partido de la

Revolución Democrática, dado que es obligación de toda entidad política establecer en sus estatutos elementos mínimos que nos puedan indicar que estos se consideren democráticos; uno de los principios básicos para que los estatutos de los partidos políticos puedan llegar a ser considerados democráticos, se encuentra consagrado en la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales y no menos importante **el que deriva de la protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, que les garanticen el mayor grado de participación posible como **son el voto activo y pasivo** en condiciones de igualdad; estos elementos se encuentran contemplados en la tesis jurisprudencial consultable identificada con el número **3/2005** aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión pública celebrada el 1 primero de marzo de dos mil cinco, bajo el título:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva

de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del

partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.”

De los argumentos esgrimidos con anterioridad se deduce que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución, así como en tratados internacionales, están por encima de las disposiciones que estipulen condiciones en contrario que se establecen en cualquier norma inferior, por lo que este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de asegurar la aplicación efectiva de los citados derechos, reconoce que del análisis que se realiza a la solicitud hecha por los actores y a los citados estatutos no interactúan con los derechos y valores reconocidos en la norma fundamental a favor de los afiliados, ya que en dicha norma no se encontró ninguna restricción en los requisitos para ser elegido como candidato a Diputado local tanto en los requisitos positivos como en los negativos, por lo que es de considerarse que el tercero interesado dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, Luciano Cornejo Barrera cumple con todos los requisitos que contempla la norma y se encuentra en aptitud de contender por el cargo que se encuentra postulado.

En este contexto, este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad “ex officio” declara la inaplicación del artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y hacer efectivo el derecho fundamental en su vertiente político-electoral de ser votado conforme a la norma fundamental.

Por las razones antes señaladas a juicio de este H. Tribunal estima que el agravio deviene **INFUNDADO** al no acreditarse la inelegibilidad del candidato propietario Luciano Cornejo Barrera por pretendido incumplimiento del numeral 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el mismo ha sido declarado inaplicable al caso concreto. Por lo que lo procedente es **CONFIRMAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo ACU-CNE-272/2013, en la parte impugnada, por el que se realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

TERCER AGRAVIO.- Respecto del acuerdo ACU-CNE/04/272/2013:

INELEGIBILIDAD DEL PRE-CANDIDATO FERMÍN GABINO BRANDI, POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 199, 200 y 201 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANÁLISIS DE AGRAVIO.

En lo medular los actores aducen que el candidato suplente de la primera fórmula Fermín Gabino Brandi es inelegible al cargo de Diputado Local suplente por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo toda vez que incumple con los requisitos establecidos en los artículos 199, 200 y 201 del Estatuto del citado Partido Político.

Este Tribunal Considera pertinente establecer el marco jurídico que regula esta cuestión:

El artículo 199 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece la obligación que tienen los afiliados de pagar las llamadas “cuotas extraordinarias”, como se puede observar a continuación;

“Artículo 199. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los siguientes:

*a) Cargos de elección popular, entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, **presidentes municipales**, síndicos y regidores así como los legisladores federales y locales;
(...)”*

Asimismo los afiliados del partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios tienen la obligación de pagar las “cuotas extraordinarias”, obligación que se cuantifica en el 15% del salario que perciba el servidor público, monto establecido en el mismo estatuto en su artículo 200 que a continuación se transcribe:

*“Artículo 200. La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones liquidadas en el mes por concepto del cargo público.
(...)”*

El multicitado estatuto sanciona el incumplimiento del pago de cuotas, sanción establecida en el artículo 201 que versa lo siguiente:

“Artículo 201. Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año. En caso de reincidencia en dicha conducta será sancionado por tres años.”

En este orden de ideas este Órgano Jurisdiccional procederá a dilucidar en primer lugar si el candidato suplente

Fermín Gabino Brandi, ocupó o no algún cargo de elección popular que lo encuadrara en la obligación del pago de “cuotas extraordinarias”, al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la parte actora manifiesta que el C. Fermín Gabino Brandi fungió como presidente municipal en Huazalingo, Hidalgo, en el periodo comprendido de enero de 2009 a enero de 2012.

Por su parte el C. Fermín Gabino Brandi en su escrito de tercero interesado manifiesta que son ciertos los hechos expresados por la parte actora respecto de que fungió como presidente municipal en Huazalingo, Hidalgo en el periodo supra citado; razón por la cual al no existir controversia sobre los mismos, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que señala que los hechos reconocidos no son materia de prueba; como sucede en la especie. Por ende queda plenamente acreditado que el C. Fermín Gabino Brandi fungió como presidente municipal en Huazalingo, Hidalgo, en el periodo comprendido de enero de 2009 a enero de 2012.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, procede al estudio de los argumentos esgrimidos por la actora respecto del C. Fermín Gabino Brandi no cubrió al Partido de la Revolución Democrática las cuotas extraordinarias que le correspondían durante la gestión de su cargo como Presidente Municipal.

A continuación, con la finalidad de dilucidar si el C. Fermín Gabino Brandi cubrió o no dichas cuotas extraordinarias, se entra al estudio de las pruebas que ofreció la hoy actora, con el propósito de acreditar su dicho:

La parte actora intenta hacer valer su pretensión con base en la documental privada consistente en copia certificada de la constancia de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece expedida por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en la que afirma que según sus archivos contables, no hay registro de pago por aportaciones extraordinarias en el periodo que el C. Fermín Gabino Brandi se desempeñó en el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, misma que a continuación se inserta por el anverso:



Relacionado con lo anterior, este Tribunal Electoral, al entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa y derivado del incumplimiento sistemático en que incurrió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de Autoridad Responsable, al requerimiento que le hizo la Sala Regional Toluca, por medio del cual le ordenaba remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias relacionadas con la publicación de la demanda y

el trámite de ley del presente juicio, sin que a la fecha haya remitido la totalidad de las mismas.

Con fecha 06 de junio 2013, se ordenó requerir mediante oficio signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, a la Maestra Arianna Esquivel Esquivel, actual Titular de la Coordinación de ingresos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que expidiera y remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada o duplicado de la “Constancia de no adeudo” supra citada, ello dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente.

Ante el sistemático incumplimiento por parte de la citada Comisión, este Órgano Jurisdiccional, en aras de no dilatar la resolución del presente medio de impugnación, y con la finalidad de allegarse de los medios de prueba indispensables para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho derivado del interés jurídico de los terceros interesados, con fecha 06 seis de junio, dentro del expediente en que se actúa, se requirió a estos últimos, para que en el plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de que les fuera notificado el respectivo acuerdo, informaran a este Tribunal Electoral si comparecieron como Terceros Interesados dentro del Juicio presentado ante la Sala Regional Toluca identificado con el número ST-JDC-69/2013 y en caso afirmativo exhibieran acuse de recibo en original, así como los respectivos anexos en caso de existir. Mediante sendos cursos ingresados en oficialía de partes, en fecha 07 de junio de los corrientes, suscrita respectivamente los ciudadanos Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, quienes en cumplimiento al requerimiento exhibieron los correspondientes acuses de recibo en original de los

escritos con sus respectivos anexos. Ordenándose devolver los originales a los interesados, previa copia certificada de los mismos que obra en autos

En la primera foja del escrito de tercero interesado de Fermín Gabino Brandi que obra en copia certificada, en el extremo superior izquierdo, se puede apreciar un sello relativo al acuse de recibo por parte de la oficialía de partes de la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; en donde especifica haber recibido escrito original constante en 5 páginas más dos anexos en dos páginas, describiendo en uno de ellos constancia original de cuotas ordinarias (sic) Fermín Gabino Brandi, de fecha 10/05/13 dicho documento se inserta a continuación para mayor claridad:

Comisión Nacional Electoral
Partido de la Revolución Democrática

Recibo escrito: Original (X) Copia () Fax ()

Constante en: 05 páginas

Más: 02 anexos en 02 páginas

Otros: CONSTANCIA ORIGINAL DE CUOTAS ORDINARIAS

Nombre de quien recibe: FERMÍN GABINO BRANDI

Plaza: BASE

Folio: 1444

Fecha: 10/05/13

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-69/2013

ACTORES: CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE E IVÁN MERA CURIEL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: FERMÍN GABINO BRANDI

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

El suscrito, **FERMÍN GABINO BRANDI**, militante del Partido de la Revolución Democrática y candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en los estrados de este órgano Jurisdiccional; me dirijo a Ustedes para exponer:

En primer término, quiero ratificar a Roberto Escamilla Leyva como representante de la fórmula encabezada por Luciano Comejo Barrera, ello porque evitando repeticiones como las de los actores, ratifico en sus términos el escrito de tercero interesado signado por el compañero en comento ante la Comisión Nacional Electoral, relativo al recurso de queja interpuesto por Celestino Ábrego Escalante, de fecha 21 de abril de 2013, para impugnar mi registro por sustitución como candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional en Hidalgo.

Asimismo, dentro del citado escrito de tercero interesado, ofreció la documental privada consistente en **copia simple de la Constancia de no adeudo número CI/32825/2011 emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, en que se hace constar que Fermín Gabino Brandi en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 193, 197, 198, 199 y 200 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática ha efectuado el pago correspondiente de sus cuotas ordinarias y extraordinarias encontrándose al corriente con la obligación establecida a la fecha de **emisión** (catorce de diciembre de dos mil once). Dicho documento se inserta a continuación para mejor comprensión:



En este contexto, si bien la copia fotostática simple de la referida constancia de no adeudo de cuotas ordinarias y extraordinarias, a nombre de Fermín Gabino Brandi, goza de valor probatorio indiciario, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En el caso específico, este órgano jurisdiccional estima pertinente concatenar el valor de indicio de la copia fotostática simple de la constancia de no adeudo multicitada con el acuse de recibido original del escrito del tercero interesado Fermín Gabino Brandi; el cual obra en autos en copia certificada; desprendiéndose de dicho sello de acuse de recibo que el **original** de la constancia en cita fue exhibido ante la oficialía de partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (documento que la referida Comisión omitió enviar a este Tribunal). Estas circunstancias de la adminiculacion del valor probatorio de ambas documentales (copia fotostática simple de la constancia de no adeudo y copia certificada del acuse de recibo original del escrito del tercero interesado Fermín Gabino Brandi en donde anexó el original de dicha constancia) este Órgano Jurisdiccional arriba a la firme convicción de que el C. Fermín Gabino Brandi cumplió con la obligación de estar al corriente en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias al Partido de la Revolución Democrática hasta el 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, ya que si bien la parte actora exhibe constancia de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece expedida por el Comité Ejecutivo Estatal en la que afirma que

no cuenta con registro de pago por aportaciones extraordinarias en el periodo que el C. Fermín Gabino Brandi desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Huazalingo, Hidalgo también lo es que en dicha constancia no se menciona que no haya cubierto las cuotas extraordinarias que le correspondía pagar en el periodo que ejerció como Presidente Municipal, solo se menciona el hecho de que **no cuenta con registro de pago por aportaciones extraordinarias**, lo que significa que en la Secretaria de Finanzas, del Comité Ejecutivo de Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo **no existe registro de pago**, lo que no necesariamente significa que el C. Fermín Gabino Brandi no haya cumplido con su obligación del pago de cuotas extraordinarias al Partido de la Revolución Democrática durante el tiempo que fungió como Presidente Municipal. Máxime que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática la constancia de estar al corriente de pago de cuotas ordinarias y en su caso extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, será emitida por la Secretaría de Finanzas del ámbito que corresponda **o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional**; en el caso que se analiza resulta claro que el pago de las referidas cuotas extraordinarias se hizo ante la instancia Nacional Partidista que es la que expidió la constancia de no adeudo correspondiente en favor de Fermín Gabino Brandi.

A mayor abundamiento el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación. Mas un que la parte impugnante no acreditó que existan anomalías en los informes rendidos por el Partido de la Revolución Democrática respecto del pago de cuotas extraordinarias del C. Fermín Gabino Brandi. Toda vez que según lo estipulado en el artículo 84 del citado ordenamiento legal dichos informes que rinden los partidos políticos son sujetos a una revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, además en el caso de que dicha unidad advierta la existencia de errores u omisiones técnicas notificará al partido político que haya incurrido en ellas para que realice las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, a lo que recaerá un dictamen consolidado por parte de la citada unidad que podrá ser impugnado por los Partidos Políticos en los términos previstos en la ley de la materia; sin que en el caso concreto se haya demostrado la existencia de alguna irregularidad relacionada con el pago oportuno de cuotas extraordinarias por parte de Fermín Gabino Brandi.

Por las razones antes señaladas a juicio de este H. Tribunal estima que el agravio deviene **INFUNDADO** al no acreditarse la inelegibilidad del candidato suplente Fermín Gabino Brandi por pretendido incumplimiento de los numerales 199, 200 y 201 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que, lo procedente es confirmar la legalidad y validez del acuerdo ACU-CNE-272/2013, en la parte impugnada, por el que se realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

CUARTO AGRAVIO.- Respecto del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:

EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO DE REVISAR Y VIGILAR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CUMPLIERA Y OBSERVARA EL CONTENIDO DE SUS ESTATUTOS PARA ELEGIR Y POSTULAR A SUS CANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL CASO CONCRETO POR LO QUE HACE A LOS CANDIDATOS DE LA PRIMERA FÓRMULA LUCIANO CORNEJO BARRERA Y FERMÍN GABINO BRANDI, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.

Conforme a lo anterior se advierte que la pretensión de los actores es que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo anule el registro de los candidatos de la primera fórmula integrada por Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Representación Proporcional, de la lista del Partido de la Revolución Democrática.

Sus motivos de inconformidad los hace consistir esencialmente en que previo a emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo debió hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se impugnan y realizar la revisión de documentos que le fueron entregados, y que esa falta de revisión provoca la ilegalidad del acto combatido.

Asimismo, aduce que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral no analizó que la candidatura impugnada haya sido aprobada de conformidad con las normas estatutarias.

ANÁLISIS DE AGRAVIO.- Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido, derivado de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Cabe señalar que respecto de la elegibilidad de la primera fórmula conformada por Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, propietario y suplente respectivamente ya fue analizada en líneas precedentes. Sin embargo a mayor abundamiento cabe señalar los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Previo al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, es preciso señalar el marco normativo que es aplicable al caso concreto:

LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

Artículo 72.- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 86.- El consejo general tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXI.- registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

(...)

XXVII.- investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;

Artículo 88.- corresponde al secretario general;

IV.- Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General;

Artículo 173.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser registradas por los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante una lista de 12 fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes. (...)

Los candidatos propuestos en dichas fórmulas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad y registro, que establece esta Ley para las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

Artículo 174.- Los candidatos, fórmulas y planillas, deberán de

registrarse ante los siguientes órganos:

II.- Las fórmulas de Diputados y las planillas de Ayuntamientos ante los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente. En su defecto podrán realizarse los registros ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. (...)

Artículo 175.- Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

(...)

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de éstos, habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido. (...)

Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en la fracción VI del artículo 33, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral le requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 176.- Solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas. La solicitud contendrá los siguientes datos:

(...)

VII.- Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos, y se anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados.

Artículo 177.- El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados. En el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo que señala el Artículo 172 de esta Ley.

De los artículos citados con anterioridad se desprende; en primer lugar, que el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le corresponde recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General, dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo que se pruebe lo contrario.

Por lo que en todo caso, quien impugne la aprobación del registro de candidatos por parte del Instituto Estatal Electoral bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro, así como especificar qué parte del procedimiento de selección de candidatos fue contrario a Derecho y aportar las pruebas que acrediten su aseveración.

Asimismo de lo señalado en el artículo 176 fracción VII, el cual se refiere al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

“ ... Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos, y se anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados...”

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga al Instituto Estatal Electoral que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.

Es decir, tal presunción puede ser desvirtuada acreditando que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, por lo que los interesados en demostrarlo tienen la carga de la aportación de la prueba que la destruya, acorde con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo, que dispone que “el que afirma está obligado a probar”.

Es preciso señalar que la obligación del Consejo General

en la etapa de registro de las candidaturas sólo consiste en verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, más no es posible deducir de la normatividad atinente que tenga la obligación de investigar y determinar sobre el cumplimiento por parte de los partidos políticos de la normativa interna en la selección de candidatos, puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Lo anterior no impide que los interesados puedan demostrar la ilegalidad de los documentos e información que los partidos políticos acompañan a la solicitud de registro de candidaturas.

Esto porque los interesados están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen necesarias y pertinentes para desvirtuar la presunción legal de tales documentos y de la información contenida en ellos, ante los órganos encargados de validar o aprobar el registro de las candidaturas referidas como lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, actuó conforme a derecho al emitir el día 14 de mayo de 2013 acuerdo relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de diputados al congreso del estado, a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

Respecto a que la autoridad administrativa electoral no analizó que la candidatura impugnada haya sido aprobada de

conformidad con las normas estatutarias. Este motivo de inconformidad ya fue analizado en la contestación de los agravios precedentes relativos a la inelegibilidad de la fórmula integrada por Luciano Cornejo Barrera como propietario y Fermín Gabino Brandi como suplente candidatos a diputados locales del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional. Dichos agravios se estimaron infundados, por lo que en obvio de repeticiones deberá tenerse aquí por reproducida la contestación correspondiente. Además en contra de lo afirmado por los impetrantes la autoridad responsable se ajustó a derecho al analizar los requisitos que exige la ley de la materia para el registro de la fórmula impugnada.

Derivado de lo anterior deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, por lo que en este orden de ideas se confirma el acuerdo impugnado, en la parte que interesa relativa a la legalidad y validez del registro de candidatos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, en el caso concreto por lo que hace a los candidatos de la primera fórmula integrada por Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi, propietario y suplente respectivamente.

En este contexto, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores lo procedente es **CONFIRMAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD** de los acuerdos ACU-CNE/04/261/2013 relativo a la aprobación de la sustitución por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y del ACU-CNE/04/272/2013 por el que se realizó la

asignación de candidatos del citado Partido Político a Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, ambos en la parte impugnada, emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como del acuerdo impugnado de fecha 14 de mayo del presente año en lo relativo al registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado partido político, concedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 85 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 101, fracción I, 104, fracción V, 106, fracción X y 109, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver los presentes Juicios acumulados para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel, de la cual deberá remitirse copia debidamente certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO por dicha autoridad en sesión del catorce de junio de dos mil trece, dentro del expediente ST-JDC-83/2013.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la queja identificada con el número QUE/HGO/232/2013, en virtud de su extemporaneidad; en los términos analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el punto VI de la parte considerativa de la presente resolución se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los ciudadanos Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel, formulados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEH-JDC-006/2013 y sus acumulados.

CUARTO.- Este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad “ex officio” declara la **INAPLICACIÓN** del artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el caso concreto y hace efectivo el derecho fundamental en su vertiente político electoral a ser votado; del C. Luciano Cornejo Barrera conforme a la norma fundamental.

QUINTO.- En consecuencia, se **CONFIRMA LA VALIDEZ Y LEGALIDAD** de los acuerdos ACUCNE/04/261/2013 relativo a la aprobación de la sustitución

por renuncia de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y del ACUCNE/04/272/2013 por el que se realizó la asignación de candidatos del citado Partido Político a Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, ambos en la parte impugnada, emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como del acuerdo impugnado de fecha 14 de mayo del presente año en lo relativo al registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Luciano Cornejo Barrera y Fermín Gabino Brandi candidatos, propietario y suplente respectivamente, a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado partido político, concedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el penúltimo de los mencionados, quienes actúan con

Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas,
que autentica y da fe.